

Recomendación:	6/2007
Expediente:	CDHDF/122/06/CUAUH/D7124-III Y OTRO ACUMULADO.
Peticionario:	SE OMITEN SUS NOMBRES DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON SU CONSENTIMIENTO PARA PUBLICAR SUS DATOS PERSONALES.
Agraviada:	ADAZAHIRA Y OTROS.
Autoridad Responsable:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
Caso:	DETENCIÓN ARBITRARIA, USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA E INOBSERVANCIA DE LA LEY O NORMATIVIDAD APLICABLE.
Derechos Humanos Violados:	I. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES: Derecho a no ser privado de la libertad personal, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes. II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral. III. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Derecho a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general.

ING. JOEL ORTEGA CUEVAS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de marzo de 2007, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos que la motivaron, la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) formuló el proyecto de Recomendación, previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46; 47, 48, 49 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como por los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP), en términos de lo dispuesto en los artículos 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º, 12 párrafo segundo, 15 fracción X y último párrafo, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º y 26 de su Reglamento Interior, y 4º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que le corresponde el despacho de los asuntos encomendados a dicha Secretaría.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de la CDHDF, se requirió a las y los peticionarios y agraviados relacionados con la presente Recomendación, su consentimiento para que, en la medida de lo necesario, sus datos personales se hagan públicos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. El 29 de octubre de 2006, el Tercer Visitador General de la CDHDF tuvo noticia de la realización de un mitin en el que simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) se estaban manifestando en el centro de la Ciudad de México.

Alrededor de las 17:00 horas, el funcionario de esta Comisión se presentó en el cruce del Eje Central Lázaro Cárdenas y la calle de Madero, colonia Centro, sitio de la manifestación. En el lugar, el Tercer Visitador General se percató de que sobre el Eje Central estaba un grupo numeroso de personas, un contingente de Policía Preventiva, varias patrullas, así como dos trolebuses, uno de ellos, perpendicular a la avenida, antes del cruce con Madero, con las llantas ponchadas, y el otro más adelante, sesgado sobre los dos carriles del extremo derecho de la calle, aparentemente sin daños.

El grupo de personas participantes en la protesta permaneció en el lugar de modo pacífico hasta las 18:00 horas aproximadamente, cuando sus dirigentes decidieron emprender una marcha con destino al cruce de Reforma y Av. Juárez, para manifestarse frente a las instalaciones del periódico Excelsior. Ahí permanecieron aproximadamente otros 20 minutos.

1.2. A las 18:25 horas, visitantes adjuntos de este organismo, situados en el cruce de 16 de Septiembre y Eje Central Lázaro Cárdenas, observaron que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con ayuda de grúas de la misma dependencia, retiraban uno de los dos trolebuses que se encontraban atravesados sobre el Eje Central.

1.3. Aproximadamente a las 19:00 horas, los manifestantes decidieron emprender de nuevo la marcha con destino a las instalaciones de Televisa en Avenida Chapultepec. El grupo de visitantes adjuntos de este organismo –para entonces formado por cinco personas, dado que a él se añadió una visitadora adjunta más, así como un fotógrafo distribuidos en distintos puntos de la columna de manifestantes, acompañó la marcha sobre Bucareli, Emilio Dondé, Balderas y Avenida Chapultepec, hasta que se detuvo frente a las instalaciones de Televisa. En ese lugar se realizó otro mitin, de aproximadamente media hora de duración. Al finalizar este último, los manifestantes decidieron volver con rumbo al Hemiciclo a Juárez, y así lo hicieron por las calles de Avenida Chapultepec, Enrico Martínez, Ayuntamiento, nuevamente Balderas y Avenida Juárez hasta llegar al citado monumento en la Alameda Central. En ese punto, la columna de personas se disolvió sin que los visitantes de este organismo hubiesen registrado novedades.

1.4. Una vez camino de regreso al edificio de la Comisión, y ya finalizada la manifestación, aproximadamente veinte minutos después de las 20:00 horas, el equipo de la CDHDF encabezado por el Tercer Visitador General observó sobre Avenida Juárez a personas vestidas de civil forcejear con transeúntes, aparentemente algunos de los participantes en la marcha reseñada que habían comenzado a disiparse; se percató asimismo de que tales personas vestidas de civil llamaron con señas a patrullas de la Policía Preventiva que estaban en el lugar y de que metieron a dichas patrullas a dos hombres y a una mujer. A unos metros del lugar, el equipo observó la repentina acción de una persona corpulenta, vestida de civil que detuvo a un transeúnte más, que fue llevado hasta otra patrulla estacionada en la calle Doctor Mora, en la acera noreste de la Plaza de la Solidaridad. En este último caso hubo la posibilidad de solicitar el nombre a la persona detenida, así como de preguntar a los patrulleros sobre las razones de las detenciones y sobre el lugar al que llevarían a los detenidos. Los elementos de la policía auxiliar afirmaron que se trataba de “delincuentes a los que se había detenido en flagrancia” a partir, dijeron, del señalamiento hecho por algunos ciudadanos en el lugar de los hechos. El equipo de la CDHDF procedió a levantar las actas respectivas.

1.5. Aproximadamente a las 21:00 horas este organismo tuvo noticia de que el número de detenidos ascendía a 20 y que habían sido presentados en la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

1.6. Hacia las 22:00, el Tercer Visitador General se presentó, junto con un visitador adjunto, en dicha agencia del Ministerio Público para solicitar hablar con los detenidos. Una vez dentro de la sala en la que se encontraban se verificó que se trataba de 17 personas y que algunas de ellas mostraban signos de haber sido golpeadas. Unas horas más tarde, arribaron al lugar dos médicos adscritos a este organismo, así como la Directora General de Quejas y Orientación, el Director General de la Segunda Visitaduría y tres visitantes adjuntos más. Se realizaron entrevistas a los detenidos, así como exámenes médicos y se levantaron las actas correspondientes. Una vez agotada la diligencia, se decidió que permanecieran en el sitio dos visitantes adjuntos; el resto del equipo se retiró.

1.7. El mismo 29 de octubre de 2006, a las 22 horas con 44 minutos, se recibió la queja de un peticionario, de quien no se tiene consentimiento para publicar sus datos personales, el cual indicó que aproximadamente a las 19:00 horas de ese día, su amigo CRL fue detenido en las inmediaciones de la Alameda Central del Distrito Federal por personas vestidas de civil, quienes con violencia lo subieron a una patrulla de la Policía Preventiva de la SSP y posteriormente lo remitieron a la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero los servidores públicos adscritos a la misma no le

daban informes respecto de la situación jurídica de su amigo y temía que le imputaran algún delito que no cometió.

1.8. Asimismo, en la misma fecha, a las 23 horas, se recibió en esta Comisión la queja de una peticionaria, de quien no se tiene su consentimiento para publicar sus datos personales, la cual señaló que el 29 de octubre de 2006, alrededor de las 20:00 horas, sobre la calle de Revillagigedo en el Centro Histórico de la Ciudad de México, elementos de la SSP, abordo de las unidades S00515, S00102 y S001118 detuvieron a 11 personas, a quienes tuvieron más de hora y media dentro de las patrullas, afuera de la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin ponerlas a disposición de dicha autoridad.

1.9. A las cuatro horas con treinta minutos, del día 30 de octubre de 2006, la totalidad de las personas detenidas obtuvo su libertad con las reservas de ley.

1.10. El 6 de marzo de 2007, ADAZAHIRA por su propio derecho y a nombre de ocho de las personas agraviadas, presentó ante esta Comisión un escrito fechado ese mismo día, en el cual manifiestan que fueron detenidas arbitrariamente por policías vestidos de civil, así como vejadas y amenazadas por éstos y otros individuos; asimismo, que ella es integrante de la Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh) y había asistido, en su calidad de monitora, a la marcha en apoyo a la APPO.

1.11. La relatoría de los hechos de los que tuvo conocimiento esta Comisión permitió sostener la presunta violación del derecho a la libertad y seguridad personales, en su modalidad de detención arbitraria; del derecho a la integridad personal, en su modalidad de uso desproporcionado o indebido de la fuerza, y del derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de omisión de observar la ley o normatividad aplicable, todo ello en perjuicio de las y los agraviados.

2. PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

2.1. Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2006, firmada por el doctor Luis González Placencia, Tercer Visitador General, en la que, entre otras circunstancias, se evidencia que hacia las 17:00 horas de ese día, se encontraban obstruyendo el Eje Central Lázaro Cárdenas dos trolebuses atravesados, uno de ellos con las llantas ponchadas.

2.2. Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2006, firmada por la licenciada Liliana Aquino, visitadora adjunta, quien observó la detención de cuatro personas, tres hombres y una mujer, por parte de personas vestidas de civil y elementos de la Policía Preventiva, ocurrida en el cruce de Avenida Juárez y la calle de Dr. Mora, las cuales fueron subidas a las patrullas AF081, S00102 y S001118, las últimas dos pertenecientes al agrupamiento de Protección Ciudadana de la propia SSP.

2.3. Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2006, firmada por los licenciados Israel Pineda Vázquez y Humberto Raúl Hernández Arzate, visitantes adjuntos adscritos a la Dirección General de Quejas de este organismo, en la que consta que:

- a) Alrededor de las 18:28 horas del mismo día, elementos de la SSP, con ayuda de grúas de la misma dependencia retiraban uno de los dos trolebuses atravesados sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas;
- b) Hacia las 20:20 horas del propio 29 de octubre, un grupo de personas vestidas de civil de manera prepotente registraron las pertenencias de otras personas que se retiraban del lugar, y que habían participado en la manifestación; y
- c) A la misma hora, elementos de la SSP detuvieron y subieron a las patrullas S00515, S00102 y S001118, a una mujer y a tres hombres.

2.4. Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre, signada por el licenciado Iván Ricardo Pérez Vitela, visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General, en la que se asienta que él mismo, junto con el titular de dicha Visitaduría, entrevistaron a CTP¹, DEMIÁN, JCHV, JRVY, CRL, PDC, GERARDO, HERIBERTO, VDA, RGC, AMG y JLTS –absteniéndose el último de

declarar-. De la información contenida en el acta se desprende que los relatos de las personas que respondieron a la entrevista coinciden en lo siguiente:

- a) Que alrededor de las 20:00 horas fueron detenidos por personas vestidas de civil;
- b) Que fueron objeto de distintas formas de agresión, desde insultos hasta golpes, y
- c) Que fueron subidos a vehículos de la SSP, conducidos por elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

2.4.1. En la misma acta se consigna también que las detenciones ocurrieron en las siguientes zonas:

- a) VDA, DEMIÁN, GERARDO, HERIBERTO y PDC, fueron detenidos a la altura de las calles de Revillagigedo y Ayuntamiento, y
- b) CRL y JRGC fueron detenidos en la Alameda Central.

2.5. Acta circunstanciada, de fecha 29 de octubre de 2006, firmada por Ana Gladys Orta Moreno, visitadora adjunta adscrita a la Dirección General de Quejas y Orientación, en la que se reseña el contenido de las entrevistas sostenidas en la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con CYNTHIA, BLANCA, ELIZABETH, BAACH, MTCS, ILIANA, LIAM y ADAZAHIRA, quienes coincidieron en señalar lo siguiente:

- a) Que fueron detenidas alrededor de las 20:00 horas por personas vestidas de civil;
- b) Que durante la detención recibieron golpes y maltratos, y
- c) Que fueron puestas a disposición de elementos de la Policía Preventiva, quienes les condujeron en vehículos de esa corporación al sitio en el que posteriormente fueron detenidas.

2.5.1. Del acta se desprende también que:

- a) las personas vestidas de civil que detuvieron a BLANCA, BAACH e ILIANA se dirigieron a ellas y a otros de los demás detenidos diciéndoles “ya se los cargó la chingada por andar de pinches revolucionarios” o “ya se los cargó la chingada por haberle pegado a un “pefepo” –un elemento de la Policía Federal Preventiva, se entiende- o “a ver si así se les quita lo desmadrosos”, y
- b) que según coincidieron en señalar BLANCA, ILIANA y ELIZABETH una vez detenidas, algunas de las personas vestidas de civil les rociaron una sustancia, probablemente gas lacrimógeno; la última de ellas añadió que esa sustancia le ocasionó ardor en la cara y el pecho.

2.5.2. En la misma acta se consigna también que las detenciones ocurrieron al menos en los siguientes lugares:

- a) CYNTHIA, BLANCA, ILIANA, ADAZAHIRA, BAACH y MTCS, fueron detenidas en la calle de Revillagigedo, y
- b) LIAM, fue detenida en las inmediaciones de la estación del metro Hidalgo.

2.6. Certificado de estado físico, de fecha 30 de octubre de 2006, firmado por el doctor Sergio Rivera Cruz, médico adscrito a la Cuarta Visitaduría General, en el que se asienta que JRGC, JTS, AMG, CTP, JACHV, JVT y CRL, presentaron diversas lesiones al momento en el que fueron revisados; en todos los casos se afirma que se trata de lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan menos de quince días en sanar.

2.7. Informe médico, de fecha 30 de octubre de 2006, firmado por Emiliano Acosta González, médico adscrito a la Cuarta Visitaduría General, en el que se asienta que BAACH, LIAM, CYNTHIA y ELIZABETH, presentaron lesiones en diversas partes del cuerpo, probablemente producidas por golpes y otras agresiones; y que BLANCA presentó lesiones en los ojos probablemente producidas por la aplicación de gas lacrimógeno. Según puede desprenderse del informe, la mecánica de las lesiones corresponde con la forma en la que, según las peticionarias, éstas les fueron inferidas; asimismo, la evolución de las lesiones concuerda con el momento en el que las agraviadas reportan haber sido objeto de las agresiones que las produjeron.

2.8. Acta circunstanciada relativa a hechos ocurridos los días 29 y 30 de octubre de 2006, firmada por Ana Gladys Orta Moreno, visitadora adjunta adscrita a la Dirección General de Quejas y Orientación, en la que se asienta, entre otras circunstancias, que la totalidad de las personas detenidas obtuvo su libertad, con las reservas de ley, a las cuatro horas con treinta minutos del mismo día 30 de octubre.

2.9. Informe de fecha 30 de octubre de 2006, firmado por el licenciado Roberto Aguas Becerra, Responsable de la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al Director General de Derechos Humanos de la misma Procuraduría, en el que se señala lo siguiente:

- a) Que el 29 de octubre de 2006 a las 22:33 horas se inició la averiguación previa FACI/50/T3/01027/06-10 por el delito de daño a la propiedad, hechos ocurridos en Eje Central y Francisco I. Madero, en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública y del Servicio de Transportes Eléctricos, ambos del Distrito Federal, y
- b) Que el 30 de octubre de 2006 se permitió a las y los agraviados retirarse de las oficinas que ocupa dicha Agencia Investigadora, toda vez que no pudo acreditarse su probable responsabilidad.

2.10. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2006, firmada por la licenciada Edna Letzy Montesinos Carrera, visitadora adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General, en la que consta que, habiéndose constituido en la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, revisó la averiguación previa FACI/50T3/1027/06-10 iniciada por los delitos de daño a la propiedad y daño a la propiedad doloso en contra de MTCS, LIAM, ILIANA, BLANCA, ADAZAHIRA, ELIZABETH, CYNTHIA, RGC, JLTS, AMG, BAACH, CTP, DEMIÁN, JCHV, JRVT, CRL, PDC, GERARDO, HERIBERTO y VDA, cometido en agravio de "Transportes Eléctricos del Distrito Federal", de la que destacan las siguientes constancias:

2.10.1. La declaración del 29 de octubre de 2006 a las 22:36 horas, rendida por la remitente Doris Nataly Badiño Vázquez, en la que señaló que encontrándose con Ramiro Tapia Luna y Javier Antonio Pacheco a bordo de la Unidad AI0165 y circulando por Avenida Chapultepec casi esquina con Balderas, Colonia Centro, la base Marte les solicitó apoyo por radio para el Director General de Apoyo Institucional, José Luis Guerrero Mendoza, a quien habían desapoderado de su radio transmisor, por lo que ellos, en compañía de los tripulantes de las patrullas PC0515, PC0102, PC0407, PC0411, AI0167 y PC0408 del Sector Alameda, se acercaron a José Luis Guerrero Mendoza "mismo que estaba con gente vestida de civil llamado Dragón (gente que monitorea las manifestaciones del Distrito Federal)" quienes aseguraron a 20 personas. Agregó que el señor Luis Durán Suárez, representante legal de Transportes Eléctricos del D.F. señaló que esas personas ocasionaron daños a los trolebuses marcados con los números 9766 y 9763. Aclaró que no le constaban los hechos y que procedió al aseguramiento de las personas a petición de José Luis Guerrero Mendoza.

2.10.2. La declaración del 29 de octubre de 2006 a las 22:55 horas, rendida por el remitente Adrián Beltrán Martínez, quien manifestó ser policía preventivo con número de placa 830679 y que aproximadamente a las 18:00 horas, encontrándose junto con Raúl Gaytán Méndez en el desempeño de sus funciones a bordo de la unidad 00167, José Luis Guerrero Mendoza, Director General de Apoyo Institucional, les solicitó ayuda, por lo que a su vez, pidieron apoyo a las unidades de Alameda para trasladar a los detenidos.

2.10.3. La declaración de Juan José Hernández Ceja, rendida el 29 de octubre de 2006 a las 23:07 horas, en la que señaló ser policía preventivo con número de placa 830945 y que aproximadamente a las 19:30 horas circulaba a bordo de la unidad AI0067 con Raúl Gaytán (sic) Méndez sobre Avenida Chapultepec casi esquina Balderas, cuando José Luis Guerrero Mendoza, Director General de Apoyo Institucional, les hizo señas y al bajarse de la unidad se dan cuenta que personal del grupo denominado Dragón "cuya función es el control de marchas, empiezan a detener a los manifestantes". Por ello, solicitaron el apoyo del sector Alameda para el traslado de los probables responsables. Auxiliaron a trasladarlos las unidades UPC0515, UPC0102, UPC0407, UPC0411 y UPC0408.

2.10.4. La declaración del remitente Javier Antonio Pacheco del 29 de octubre a las 23:24 horas, en la que indicó ser policía preventivo con número de placa 829152 y que aproximadamente a las 19:30 horas se encontraba a bordo de la patrulla AI165 con dos policías más, cuando José Luis Guerrero, Director General de Apoyo Institucional, les solicitó auxilio, toda vez que un grupo de personas lo desapoderaron de un radio

transmisor y señaló como responsables a 20 personas aproximadamente, de las cuales, varias ya estaban aseguradas “por personal de coordinación de marchas con indicativo Dragón de la misma S.S.P.”, procediendo a asegurar a dichas personas a petición del citado José Luis Guerrero. Aclaró que no le constaba cómo lo desapoderaron del radiotransmisor ni cómo ocasionaron los daños a los trolebuses.

2.10.5. La declaración del remitente Ramiro Tapia Luna, rendida el 29 de octubre de 2006 a las 23:36 horas, en la que indicó ser policía preventivo con número de placa 828194 y que siendo aproximadamente las 19:30 horas encontrándose a bordo de la unidad AI165 con sus compañeros Javier Antonio Pacheco y Doris Nataly Badillo Vázquez, observaron que había una manifestación y que ya se encontraba la agrupación denominada Dragones (se dedican a la coordinación de marchas), quienes habían asegurado aproximadamente a 20 personas; les fue indicado que trasladaran en su unidad a 3 mujeres.

2.10.6. La declaración del remitente Raúl Gaitán (sic) Méndez, rendida el 29 de octubre de 2006 a las 23:51, horas en la que mencionó que se encontraba realizando funciones propias de su cargo a bordo de la unidad AI0167 con sus compañeros Adrián Beltrán Martínez y Juan José Hernández Ceja y el Director General de Apoyo Institucional de la S.S.P. “con indicativo Dragón”, les pidió apoyo manifestándoles que unas personas los habían golpeado y robado un radio y que el personal a su cargo las tenía ubicadas y ya las habían asegurado, por lo que les pidió que los apoyaran para presentarlas ante el Ministerio Público. Solicitaron apoyo al sector Alameda toda vez que el grupo Dragón tenían aseguradas a 20 personas, por lo que llegaron al lugar las patrullas PC0515, PC0102, PC0407, PC0411 y PC0408.

2.10.7. El dictamen médico del 29 de octubre de 2006 rendido por el doctor José Antonio Viveros Orozco, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que asentó que, de las 23:35 a las 00:20 se examinó en el servicio médico de esa Procuraduría en presencia de Patricia Colchero Aragonés, Directora General de Quejas y Orientación de la CDHDF, a BAACH, MTCS, LIAM, ILIANA, BLANCA, ADAZAHIRA, ELIZABETH y CYNTHIA. También se asienta que BAACH presenta hematoma de 2 x 1 cm. en región occipital a la derecha de la línea media, dos equimosis rojizas de 7 x 3 cm. en región posterior de cuello sobre línea media, de 2.5 x 1 cm. en cara interna tercio medio de brazo izquierdo otra de 2 x 1 cm. en cara posterior tercio distal de brazo derecho, otra de 1 cm. de diámetro en región superior de rodilla derecha, excoriación de 4 x 1 cm. en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda; MTCS presenta equimosis violácea de 3 x 1.5 cm. en cara posterior de brazo izquierdo, de 1 cm. en cara interna tercio medio de antebrazo derecho; LIAM no aceptó revisión física; y se asienta también que ILIANA, BLANCA, ADAZAHIRA, EBG y CYNTHIA no presentan huellas de lesiones recientes, que BAACH y/o BEACH y MTCS, presentan lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

2.10.8. El dictamen médico del 30 de octubre de 2006 rendido por el perito médico forense José Antonio Viveros Orozco, en el que se asienta que, a las 00:35 horas, RGC, JLTS, AMG, CTP, JACHV, JRV, CRL, PDC, GERARDO, HERIBERTO, VDA y DEMIÁN, “...se encuentran concientes, orientados en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, sin aliento a sustancia tóxica, maniobras de coordinación psicomotriz normal, romberg negativo. No ebrios. También se asienta que RGC presenta laceración de 0.5 cm. a la izquierda de la línea media, excoriación de 1.5 cm. en cara posterior de muñeca izquierda. AMG presenta equimosis rojiza lineal de 1.5 cm. en mentón a la derecha de la línea media, otra de 2 x 1.5 cm. en región escapular izquierda, de 3 x 3 y de 6 x 2.5 cm. en región dorso lumbar sobre línea media. CRISTIAN presenta equimosis rojiza en un área de 7 x 4 cm. en región malar izquierda, otra de 1 x 0.5 cm. naso geniana y de 1 cm. en mentón lado derecho, JACHV presenta hematoma de 3 x 2 cm. región temporal izquierda, equimosis bpalpebral ojo izquierdo, equimosis rojizas de 1.5 x 1 y de 4 x 3 cm. en cara lateral izquierda de cuello, de 4 x 2.5 cm. cara posterior tercio distal de brazo izquierdo de 6 x 3 cm. en región supraescapular derecha, de 3 x 1 cm. en cresta iliaca izquierda, dos paralelas de 5 cm. en cara posterior muslo derecho tercio medio, de 7 x 3 cm. en cara lateral derecha de tórax, excoriaciones: de 4 x 1 cm. en cara posterior de antebrazo derecho tercio medio, de 4 x 1 cm. cara posterior tercio proximal antebrazo izquierdo, de 1 cm. sobre línea media región lumbar, de 1.5 cm. sobre rodilla izquierda, contusiones simples en rodilla y tobillo derechos. JRV presenta excoriaciones en: lineal de 1.5 cm., con aumento de volumen subyacente en región malar izquierda, de 5 x 4 cm. en cara posterior tercio medio de pierna izquierda, equimosis dérmicas en: de color violáceo de forma circular de 6 cm. en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, rojizas en ambos hombros (refiere por su trabajo), de 4 x 2 cm. y de 12 x 3 cm. en cresta iliaca izquierda, de 2 x 1 cm. de 4 x 3 cm. en región escapular

izquierda, a la derecha de la línea media región lumbar. CRL presenta equimosis violácea de 2 x 1.5 cm. en cara interna tercio medio de brazo izquierdo, PDC, GERARDO, HERIBERTO, VDA y DEMIÁN no presentan huellas de lesiones recientes". En conclusión, el médico afirma que RGC, JLTS, AMG, CTP, JACHV, JRVT, CRL, presentan lesiones que tardan en sanar menos de quince días. PDC, GERARDO, HERIBERTO, VDA y DEMIÁN no presentan huellas de lesiones recientes.

2.11. Informe de fecha 22 de diciembre de 2006, rendido por el licenciado José Luis Guerrero Mendoza, Director General de Apoyo Institucional, en el que señaló respecto a los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2006 que, aproximadamente a las 19:30 horas, inició la averiguación previa FACI/50/T3/01027/06-10, "...recordando haber señalado en la misma..." que se encontraba frente al Banco HSBC ubicado en el cruce de Balderas y Chapultepec, Colonia Cuauhtémoc, realizando las funciones propias de su cargo, consistentes en atender movilizaciones, marchas, mítines y bloqueos; que observó un mitin y que, de pronto, se empezó a acercar a él un contingente de 60 personas aproximadamente; que estas personas lo cercaron, lo agredieron físicamente con patadas y golpes, y lo amenazaron; que en el momento en el que era agredido, le robaron el radiotransmisor que portaba a la altura de la cintura. Narra también en su informe que fue rescatado por dos elementos de seguridad pública; que pidió "...de inmediato apoyo a Base Marte a señas, llamando al personal que ahí se encontraba, comentando los hechos ocurridos y señalando al grupo de personas que me habían agredido." Que las personas que participaron en las agresiones y en el robo opusieron resistencia y que sólo pudieron ser aseguradas 20 de ellas. Agrega además que: "(p)ersonas que al tener a la vista en el interior de la Agencia 50 del Ministerio Público, no los pude reconocer plenamente como los autores materiales de mis lesiones y del robo del radiotransmisor..."

Cabe señalar que el informe en comento fue enviado a esta Comisión por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, en respuesta a la solicitud de información que se le formuló, mediante los oficios números 3/1221-06 y 3/1555-06, de fechas 5 y 21 de diciembre de 2006, respectivamente, en relación con la detención de las y los agraviados y los golpes que refirieron haber recibido.

2.11.1. En el mismo informe aclaró que en el momento en el que ocurrieron los hechos, no estaba presente personal alguno con indicativo "Dragones" perteneciente a la Dirección General de Apoyo Institucional, área de la que es titular. Que en todo caso, sus facultades se encuentran señaladas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que el personal bajo sus órdenes "con indicativo 'dragones'" es administrativo no sujeto al uso de uniformes.

2.11.2. A dicho informe anexó copia de una tarjeta informativa elaborada con motivo de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2006, en la que destacan los siguientes señalamientos:

a) A las 17:35 horas, los y las militantes a favor de la APPO atraviesan un trolebús sobre Eje Central y Madero, al que pintan y ponchan las llantas. Sobre el Eje referido "toman" otro trolebús y lo colocan como barricada;

b) A las 19:41 horas, se informa que en el lugar se suscitó una agresión a personal de la Secretaría de Seguridad Pública por parte de militantes de la APPO, por lo que llega en su apoyo personal de Asuntos Internos;

c) A las 19:42 horas se solicita la desactivación del radio portátil con número económico 689 a cargo del Director General de Apoyo Institucional con indicativo "Dragón", ya que le fue robado por los "militantes" en la "riña", y

d) A las 20:08 horas se informa que en las calles de Balderas y Ayuntamiento son detenidas 13 personas involucradas en la "riña", de las que se hacen cargo elementos del Sector Asturias, quienes los pusieron a disposición de la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.12. Escrito de fecha 6 de marzo de 2007, por medio del cual ADAZAHIRA y ocho de las personas agraviadas proporcionaron a esta Comisión información sobre la violación a sus derechos humanos. Su relato dice a la letra:

"Al finalizar la marcha en apoyo a la APPO y el Magisterio Oaxaqueño, realizada el 29 de octubre de 2006, caminábamos en compañía de una(o)s amiga(o)s totalmente ajena(o)s a la movilización, cuando a la altura de las calles Revillagigedo y Ayuntamiento fuimos emboscada(o)s por un grupo de aproximadamente 15 policías vestidos de civil armados con piedras, pistolas y bats de béisbol, que entre insultos, golpes y amenazas, nos pusieron contra la pared, nos rociaron con solventes y sustancias irritantes en aerosol, tocaron los pechos y entrepierna a Adazahira, robaron dinero y un teléfono celular; además de sembrar piedras, aerosol y objetos de metal en una mochila que intentaron darnos posteriormente mientras estábamos detenidos. Mientras todo esto ocurría aparecieron unos diez individuos aparentando ser periodistas que fotografiaron nuestros rostros y a nosotros junto a piedras y palos que aventaron los policías a nuestros pies, sin fotografiar las arbitrariedades, agresiones y violaciones a los DDHH -derechos humanos- de las que estábamos siendo objeto. No medió ninguna orden de aprehensión ni se nos detuvo en delitos flagrantes, y fue lejos de donde se realizó la manifestación. No se nos dijeron los cargos ni se identificaron en ningún momento.

Entre los detenidos se encontraba Adazahira, parte del equipo de la Limeddhdh (Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos) y que en su calidad de Monitor asistió a la marcha. Fue toqueteada en los senos y en la entrepierna por una mujer que participó en la detención y que reconoció en una fotografía que publicó al día siguiente Milenio Diario. La policía era alta, morena y con el cabello pintado de color rojizo.

Los 20 detenidos (todos ya fuera de la marcha en el momento de la detención) fuimos liberados a las 4:30 de la mañana del día siguiente por no existir elementos para sostener las acusaciones. Las autoridades del DF (Joel Ortega) siguieron afirmando a los medios varios días después la seguridad que tenían de nuestra culpabilidad y diciendo que se reservaban el derecho a fincarlos responsabilidades posteriormente, dado que tienen nuestros nombres y direcciones. Consideramos estas declaraciones una amenaza y una difamación."

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON

Del análisis de los testimonios validados en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Comisión, del contenido de las constancias que obran en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, así como del informe rendido por el Director General de Apoyo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se observan coincidencias y contradicciones que giran en torno a los siguientes temas:

3.1. Motivo de las detenciones. El testimonio presencial de las y los visitadores de este organismo, así como el recabado directamente de las y los agraviados, hacen referencia a que las detenciones ocurrieron sin que hubiese ningún motivo aparente. La declaración de los elementos de la Policía Preventiva que pusieron a disposición del Ministerio Público a las y los agraviados coincide en afirmar que la detención habría tenido como motivo el robo de un radio transmisor perteneciente al Director General de Apoyo Institucional. En el informe rendido por éste se afirma que la solicitud de apoyo a los elementos de la Policía Preventiva fue motivada por el robo de un radio transmisor de su propiedad. Finalmente, en la averiguación previa iniciada ante el Ministerio Público se consigna como motivo de la detención, además del robo del radio-transmisor, el daño ocasionado a los trolebuses que se encontraban en el cruce del Eje Central Lázaro Cárdenas y la calle de Madero, en el centro de la Ciudad. Cabe señalar que en la averiguación previa se señala asimismo que las y los agraviados fueron puestos en libertad por falta de elementos para consignarlos.

3.2. Lesiones inferidas a las y los agraviados con motivo de las detenciones. Tanto los informes médicos elaborados por los médicos de la CDHDF, como los dictámenes médicos suscritos por los peritos adscritos a la PGJDF, coinciden en que BAACH, MTCS, RGC, JLTS, AMG, CTP, JACHV, JRVT y CRL, presentaron diversos tipos de lesiones al momento de ser revisados en la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Además, los informes de los médicos de la CDHDF señalan lesiones también en JRGC, LIAM, CYNTHIA, ELIZABETH y BLANCA, así como la convergencia entre la evolución y la mecánica de las lesiones al ser revisadas por los médicos, y las declaraciones de las y los agraviados respecto del tiempo y la forma en la que les fueron inferidas, según aprecia en el anexo 1 del presente instrumento.

3.3. Participación de las y los agraviados en los hechos presuntamente constitutivos de delitos. Salvo la presunción que se infiere de las declaraciones de los elementos de la Policía Preventiva que realizaron la remisión ante el agente del Ministerio

Público, no hay evidencia de que las y los agraviados hayan cometido los delitos por los que fueron señalados como presuntos responsables. De hecho, el Director General de Apoyo Institucional declara en su informe que no pudo reconocer, entre las personas detenidas en la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los responsables de la agresión que dice haber sufrido, ni del robo del radiotransmisor. Finalmente, en la averiguación previa se consigna que las y los agraviados fueron puestos en libertad por falta de elementos para acreditar su responsabilidad en los hechos por los que fueron detenidos.

3.4. Hora de los hechos por los que las y los agraviados fueron detenidos. Según se afirma en el acta circunstanciada signada por el Tercer Visitador General de este organismo, Alrededor de las 17:00 horas del 29 de octubre de 2006, ya estaban ocasionados los daños a los trolebuses que fueron atravesados sobre el Eje Central. Por otra parte, las declaraciones de la mayoría de los elementos de la Policía Preventiva que realizaron la detención y del Director General de Apoyo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal señalan que el robo del radio transmisor ocurrió hacia las diecinueve treinta horas. Finalmente, tanto el testimonio presencial de las y los visitantes de este organismo, como el relato de las y los agraviados, afirma que las detenciones tuvieron lugar hacia las veinte treinta horas del mismo día 29, es decir, por lo menos tres horas después del daño ocasionado a los trolebuses y una hora más tarde del robo del radio-transmisor.

3.5. Lugar de los hechos por los que las y los agraviados fueron detenidos. Del testimonio presencial de los visitantes adjuntos de la CDHDF, así como del recabado de los propios agraviados y agraviadas se sigue que las detenciones fueron realizadas en cinco lugares geográficamente distantes: las calles de Revillagigedo y Ayuntamiento, el cruce de Avenida Juárez y Dr. Mora, las inmediaciones del metro Balderas, la calle de Victoria y las inmediaciones del metro Hidalgo. El informe del licenciado José Luis Guerrero Mendoza, Director General de Apoyo Institucional afirma que el robo del radio transmisor ocurrió en las calles de Balderas y Chapultepec. Por su parte, las actas de las y los visitantes de la CDHDF, afirman que los trolebuses presuntamente dañados por las y los agraviados, se encontraban en el cruce entre el Eje Central y la calle de Madero.

3.6. Participación de personas no uniformadas en las detenciones que son objeto de análisis en la presente Recomendación. El testimonio presencial de las y los visitantes adjuntos de este organismo, así como el recabado directamente de las y los agraviados, coincide en señalar que las detenciones fueron realizadas por personas vestidas de civil. De igual forma, las declaraciones de los elementos de la Policía Preventiva rendidas ante el representante social en la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, coinciden en afirmar que el Director General de Apoyo Institucional de esa Secretaría, solicitó su apoyo para trasladar a las personas que previamente habían sido detenidas por elementos vestidos de civil pertenecientes al "Grupo Dragones". No obstante lo anterior, el licenciado José Luis Guerrero Mendoza, Director General de Apoyo Institucional, afirma que en el momento en el que ocurrieron los hechos no se encontraba presente personal con indicativo "Dragones" perteneciente a la Dirección General de la cual es titular y que el personal a su cargo es administrativo no sujeto al uso de uniformes.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

4.1. Fundamentación

4.1.1. De acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* la detención de una persona sólo procede por orden escrita de un juez (orden de aprehensión); orden escrita de un agente del Ministerio Público en los casos urgentes, tratándose de delito grave y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial; y en los casos de delito flagrante. Por su parte, los artículos 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la misma Constitución limitan el uso de la fuerza de manera tal que no se menoscabe la dignidad de las personas, ni se ponga en riesgo su integridad física, psíquica y/o moral. Dichas normas son garantía constitucional de protección de los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad, seguridad e integridad personales, respectivamente.

4.1.2. Son aplicables al caso también la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (en adelante *Declaración*), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en lo sucesivo *Pacto*), así como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en lo subsiguiente *Convención*).

La *Declaración*, en sus artículos 3 y 5, postula, por una parte, que todo individuo tiene derecho, además de a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y por otra, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud del artículo 133 de la Constitución Federal, el *Pacto* y la *Convención* obligan al Estado mexicano en su conjunto a respetar la integridad física, psíquica y moral de las personas (artículo 5.1 de la *Convención*), y prohíben la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5.2 de la *Convención*). Del mismo modo, establecen el derecho de las personas a la libertad y seguridad personales (artículos 7.1 de la *Convención* y 9.1 del *Pacto*), prohíben las detenciones arbitrarias y las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada (artículos 7.3 de la *Convención*; 9.1, 17.1 y 17.2 del *Pacto*) y en ese sentido obligan a que las personas detenidas sean informadas acerca de las razones de su detención (artículos 7.4 de la *Convención* y 9.2 del *Pacto*), y a que sean llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (artículos 7.5 de la *Convención* y 9.3 del *Pacto*).

4.1.3. La preocupación por velar por el respeto a los derechos de las personas y de limitar el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública también es recogida por el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (en adelante *Código de conducta*), así como por el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (en lo sucesivo *Conjunto de principios*), ambos instrumentos emanados de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El primero de ellos señala que estos funcionarios deben cumplir con su deber sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales (artículo 1), respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas (artículo 2) y usando la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (artículo 3). Este instrumento internacional proscribió asimismo infligir, instigar, tolerar o justificar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5). En cuanto al *Conjunto de principios*, en el numeral 2, se establece que *el arresto, la detención o prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin*.

4.1.3.1 Conviene citar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 20, señala que el Estado tiene el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra los actos prohibidos que sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales.

4.1.4. En consonancia con estas normas superiores, los artículos 16 y 17 fracciones I, II, III, VII, X, XI y XII de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, regulan los principios de actuación a los que deben sujetarse los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal. De acuerdo con la Ley citada, el respeto a los derechos humanos y a la legalidad son principios normativos que deben observar invariablemente en su actuación estos cuerpos de seguridad pública (artículos 16 y 17 fracciones I a III). Asimismo, plantea los límites al uso de la fuerza: a) prohibiendo la prepotencia y la limitación injustificada de acciones y manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía (artículo 17 fracción VII); y b) obligando a estos cuerpos a recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas (artículo 17 fracción X), a velar por la integridad física de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia (artículo 17 fracción XI), así como a abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a tales personas, aun cuando se trate de la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales (artículo 17 fracción XII).

4.1.4.1. Por su parte, el artículo 9 del mismo ordenamiento señala que deben ser considerados como "...elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquéllos a quienes se atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría..." (párrafo primero), y que "No formarán parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la seguridad pública aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio" (párrafo tercero). Por su parte, el artículo 10 establece que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo (primer párrafo) y que los elementos de la Policía del Distrito Federal tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio (párrafo segundo, primera parte).

4.2. Consideración de los hechos en relación con las normas aplicables

4.2.1. Del marco normativo se desprende lo que a continuación se indica:

a) Que la Policía del Distrito Federal sólo puede detener a una persona, o bien porque auxilia en el cumplimiento de una orden escrita, expedida por autoridad competente para hacerlo, o bien porque, como cualquier otro ciudadano, actúa cuando el presunto infractor de la ley está actuando en flagrancia. En el caso que nos ocupa, sin embargo, no hay evidencia de que ninguno de estos supuestos se cumpla. Evidentemente la detención no procedió mediante orden escrita y, como se sigue del relato de los hechos, sustentado en las pruebas reseñadas en el apartado respectivo que señalan que los hechos presuntamente imputados –tanto el robo del radio transmisor, como el daño a los trolebuses- ocurrieron horas antes y en lugares distintos a aquéllos en los que se realizaron las detenciones. Ello explica la imposibilidad que tuvo el Director General de Apoyo Institucional para reconocer a las personas detenidas, una vez que estaban ya a disposición de la autoridad ministerial, así como la decisión del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de decretar la libertad con las reservas de ley de los presuntos responsables.

b) Que en todo caso debe hacerlo con apego al respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, salvaguardando su integridad física, psicológica y moral y absteniéndose de infligir o tolerar cualquier maltrato. Como se desprende de las pruebas relacionadas en el apartado respectivo, JRGC, JTS, AMG, CTP, JACHV, JVT, CRL, BAACH, LIAM, Cynthia, Elizabeth, así como Blanca, presentaron lesiones que, por su apariencia y evolución, corresponden con las circunstancias de tiempo y forma en las que, cada una de estas personas, dice que tales lesiones le fueron infligidas. Cabe señalar que no hay evidencia alguna que contradiga el dicho de las y los agraviados en este sentido, ni declaración de los elementos de la policía que los pusieron a disposición sobre cómo es que estas lesiones se produjeron, y

c) Que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que actúen en tareas de seguridad pública deben portar uniforme, identificación y demás elementos que permitan identificarlos como miembros de los cuerpos de seguridad. Sin embargo, los hechos consignados en las actas respectivas afirman que las detenciones fueron realizadas por individuos vestidos de civil, cuya identificación como personal de esa Secretaría deviene de las declaraciones hechas por los propios elementos de la Policía Preventiva, quienes los señalaron como miembros de la corporación “con indicativo Dragón”. Destaca el hecho de que la persona que pide la intervención de la Policía Preventiva y que solicita el inicio de la averiguación previa contra las y los agraviados es, precisamente, el Director General de Apoyo Institucional, quien, de acuerdo con su propio informe, es el titular del área a la que pertenece el personal “con indicativo Dragón”. La presencia de estas personas y su participación en las detenciones es evidente porque así lo constata el testimonio presencial de los visitantes de este organismo, quienes, en uso de la fe pública atinente a su nombramiento, así lo hicieron constar en actas. Su pertenencia al grupo de personas que laboran en la Secretaría “con indicativo Dragón”, se infiere de las declaraciones de los elementos de la Policía Preventiva que realizaron la remisión. No obstante lo anterior, el Director General de Apoyo Institucional niega en su informe que personal con tal “indicativo” haya estado presente en los hechos y agrega, invocando los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que “...el personal que labora en esta Dirección General con el indicativo de ‘Dragones’ es Personal Administrativo de los Cuerpos de Seguridad Pública, y que se encuentran sujetos al suscrito Mando Administrativo, por lo cual sólo portamos una identificación oficial para ejercer las funciones propias del cargo y de conformidad con las facultades señaladas en los puntos que anteceden (en referencia al Manual Administrativo de la SSP), ello a diferencia de los Mandos operativos que coordinan a los elementos de la policía del Distrito Federal, quienes están obligados a portar sus uniformes, insignias y equipo reglamentario en todo acto y situaciones del servicio.” Sobre la justificación planteada por el Director General de Apoyo Institucional, cabe afirmar lo siguiente:

c.1) Por una parte, lo que el artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal regula, es la distinción necesaria en los mecanismos para determinar los mandos en las tareas asignadas, tanto a la ahora Secretaría de Seguridad Pública, como a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal (cfr. Artículo 3 del mismo ordenamiento), dando competencia para el caso de los mandos operativos al reglamento respectivo, y para el de los administrativos, a la normatividad aplicable a la Administración Pública Federal; resulta evidente, por tanto, que este artículo no fundamenta la designación de este personal como administrativo. Cabe decir también que el artículo 9 es claro al afirmar que son considerados elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se atribuya ese carácter mediante nombramiento o el instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del “Departamento” –entiéndase de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal- o de la Procuraduría, según sea el caso, pero señala de forma expresa que no formarán parte de tales cuerpos quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en dependencias encargadas de prestar dicho servicio. Y finalmente, el artículo 10 lo es también al disponer que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo, que los elementos de la Policía del Distrito Federal tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio y que en todo caso corresponde al Jefe de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal establecer las normas a las que se sujetarán los elementos de los Cuerpos de Seguridad en cuanto al uso de uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentarios. En consecuencia, ni éstos ni otros artículos de la Ley autorizan que personas vestidas de civil, como es el caso de quienes se identifican como "Dragones", en tanto que elementos de la policía del Distrito Federal, actúen sin uniforme, especialmente si realizan tareas relacionadas con la seguridad pública y de mandos operativos.

Es importante que los servidores públicos que tienen encomendado brindar seguridad a la ciudadanía porten, al ejercer las funciones propias de su cargo, su identificación oficial y uniforme, pues sólo de esta forma estarían claramente identificados, evitándose que escudados en el anonimato actúen al margen de la ley y cometan violaciones, sobretodo graves, a los derechos humanos, como son detenciones arbitrarias y uso desproporcionado o indebido de la fuerza.

c.2) Por otra parte, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal señala en efecto, como afirma el titular de la Dirección General de Apoyo Institucional, las facultades de esa área, consistentes, todas ellas, en funciones que no son ajenas a la seguridad pública. De lo anotado en este inciso y en el anterior se sigue que, si el personal al que se identifica como "Dragones" posee un nombramiento que les acredite como miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en tanto que pertenecientes a la policía del Distrito Federal, y realicen actividades que no sean ajenas a la seguridad pública, deberán utilizar uniforme. De no poseer ese nombramiento, deberán dedicarse entonces a actividades administrativas y abstenerse de participar en acciones que involucren tareas de seguridad pública.

4.3. Convicción sobre la violación de los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad, así como a la seguridad jurídica.

4.3.1. El derecho a la libertad y seguridad personal de la totalidad de las y los agraviados fue violado porque todas las detenciones fueron realizadas sin que mediara una orden escrita de autoridad competente ni flagrancia, porque las personas no fueron informadas de las razones de su detención y porque no fueron llevadas inmediatamente ante la autoridad competente. Estos actos constituyen una detención ilegal que viola o se opone a lo dispuesto en los artículos 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3 de la *Declaración*; 7.1, 7.3, 7.4 y 7.5 de la *Convención*, así como, 9.1, 9.2, 9.3, 17.1 y 17.2 del *Pacto*; 16 y 17 fracciones I a III de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*; 1 del *Código de conducta* y 2 del *Conjunto de Principios*.

4.3.2. El derecho a la integridad personal de BAACH, MTCS, RGC, JLTS, AMG, CTP, JACHV, JRV, CRL, JRGC, LIAM, CYNTHIA, ELIZABETH y BLANCA, fue violado porque de las pruebas se sigue que las lesiones que les fueron provocadas ocurrieron durante la detención, y en el transcurso hacia la agencia del Ministerio Público, y que fueron infligidas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Estos actos constituyen uso desproporcionado o indebido de la fuerza y violan o se oponen a lo dispuesto en los artículos 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 5 de la *Declaración*; 5.1 y 5.2 de la *Convención*; 17 fracciones I a III, VII y X a XII de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*; así como 2, 3 y 5 del *Código de Conducta*.

A mayor abundamiento, mediante el oficio número 3/1221-06 de fecha 5 de diciembre de 2006, previamente señalado, esta Comisión hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, por una parte, que las y los agraviados mencionaron ante este organismo que personas vestidas de civil los detuvieron y golpearon previo a ser trasladados en diversas patrullas a la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por otra, que un médico legista de dicha Procuraduría y médicos de esta Comisión certificaron y dieron cuenta de las lesiones presentadas por las y los agraviados; al respecto, a través del mismo oficio esta Comisión solicitó un

informe escrito, amplio y detallado en el que se precisara la versión del Director General de Apoyo Institucional de esa Secretaría y de los elementos del Grupo Dragón que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos remitió copia del oficio SSP/SPCyPD/DGAI/410/2006 de fecha 22 de diciembre de 2004, el cual fue dirigido a ella por el citado Director General, quien no aludió a los golpes referidos y presentados por las y los agraviados. El Estado, en este caso a través de la SSP, no demostró ser ajeno a las lesiones sufridas por las y los agraviados cuando estaban detenidos, por lo cual, considerando que esa Secretaría tuvo el deber de custodia respecto de ellos, se presumen las violaciones a sus derechos humanos. Apoya al criterio anterior el principio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se cita a continuación:

“170. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas [...].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170.”

4.3.3. El derecho a la seguridad jurídica de la totalidad de las y los agraviados fue violado porque las detenciones las efectuaron personas vestidas de civil, posteriormente señaladas como miembros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal “con indicativo ‘dragones’” que realizaban funciones que no son ajenas a la seguridad pública. Este acto constituye una omisión de observar la ley o normatividad aplicable, concretamente lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, pero también, en tanto que se constituye en molestia injustificada, infringe el artículo 16 Constitucional.

4.4. Posicionamiento de la Comisión en torno a estas violaciones a los derechos humanos

4.4.1. La naturaleza de las violaciones a los derechos que son objeto de la presente Recomendación, así como la respuesta de la autoridad directamente involucrada en ellas preocupan a este organismo protector de los derechos humanos, no sólo por la importancia que cada una de estas violaciones comporta, sino por el contexto en el que ocurrieron los hechos que las motivaron.

4.4.2. No es ajeno a nuestro análisis que el contexto en el que se dieron las detenciones era el de una manifestación de carácter político, motivada por hechos que han tenido una repercusión nacional y que han derivado en fuertes enconos; desde luego, tampoco ponemos en duda el robo del radio transmisor del que dice haber sido víctima el Director General de Apoyo Institucional de la SSP, ni los daños a los trolebuses; estos actos son reprobados por este organismo.

Y es por ello, precisamente, que sorprende que la actuación de la autoridad haya sido ineficiente y desatinada. El resultado ha sido la impunidad para los responsables de las infracciones y delitos cometidos el día de los hechos, y la violación de los derechos humanos de personas a las que no es posible vincular con la comisión de los mismos.

4.4.3. Preocupa sobremanera el método de la detención y posterior puesta a disposición de las y los agraviados, por su carácter aleatorio y por la violencia con la que se realizó.

En primer lugar, el carácter aleatorio de la detención combinado con su ilegalidad, hace suponer que los policías que la realizaron confiaban en que sería posible responsabilizar de los delitos a estas personas, lo cual permite inferir el elevado grado de conciencia que sobre la impunidad de sus actos tienen quienes actúan de esta manera, así como el pleno desconocimiento del marco jurídico que regula su actuación y de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal. *Contrario sensu*, ello es indicativo de la elevada inseguridad a la que queda expuesta un ciudadano que, sin más, según se puede inferir del actuar de estos agentes policiales, puede ser detenido y remitido para que se inicie una averiguación previa en su contra.

En segundo lugar, preocupa también la violencia contra las personas detenidas. No sólo las lesiones que fue posible corroborar, sino además la violencia verbal que los agraviados dicen haber recibido y que en más de un caso advertía que la detención se realizaba por haber tomado parte en la manifestación de apoyo a la APPO. Frases tales como “ya se los cargó la chingada por

andar de pinches revolucionarios" o "ya se los cargó la chingada por haberle pegado a un "pefepo" o "a ver si así se les quita lo desmadrosos", junto al uso innecesario de gas lacrimógeno o sustancias similares, de la fuerza física y de golpes, hace notorio el carácter vindicativo de la intervención policial sobre lo que, en el imaginario de estos servidores públicos, seguramente se identifica con su deber.

Es claro que en el fondo de estos actos físicos y verbales hay un reproche hacia las personas por pensar y actuar diferente, que se siente apoyado en la autoridad que da la pertenencia a un organismo gubernamental, lo que a su vez es reflejo del uso político de la fuerza pública, uno de los lastres más lamentables del pasado de la policía en el país.

4.4.4. Finalmente, preocupa también la actitud del Director General de Apoyo Institucional quien, al rendir su informe, no sólo evade su responsabilidad, sino que encubre al personal que bajo sus órdenes realizó las detenciones. Quizá lo peor es que lo hace invocando como justificación la ley y normas que con sus actos violó. Si el funcionario está haciendo una interpretación por propia iniciativa de la ley que cita, es necesario hacer notar que de dicha interpretación se han derivado en este caso consecuencias que, materializadas en esta Recomendación, afectan a la Secretaría. Si se trata de una política institucional, la cuestión es aún más grave pues da cuenta del uso instrumental de la ley para fines que no son legales ni legítimos.

Cabe aclarar que es posición de este organismo que el uso de uniformes e identificaciones en la policía que no realiza funciones de investigación es una condición de seguridad jurídica, tanto para el agente de la policía, como para quien eventualmente tiene algún tipo de contacto con él, en la medida en la que otorga certeza sobre la identidad de quien realiza un acto público, previsto en la ley. Sólo en aquellos casos en los que se realizan labores de inteligencia, y previa reforma de la ley aplicable, podría autorizarse que un miembro de un cuerpo de seguridad actuara sin uniforme, tal como la ley lo prevé en efecto para la policía investigadora adscrita al Ministerio Público, en el entendido de que sus actos no implican una molestia inmediata a quien es investigado. Una actuación contingente de un agente de la policía que actúa sin uniforme sólo sería posible en flagrancia, previa identificación, con uso proporcional de la fuerza y poniendo de inmediato a disposición de la autoridad competente a la persona detenida.

4.4.5. Frente a estos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conmina a la autoridad a adoptar una actitud favorable al reconocimiento público de las responsabilidades que se derivan de la investigación que se consigna en esta Recomendación, y a la adopción de las medidas necesarias para evitar que en el futuro actos como los aquí documentados se repitan, en el entendido de que el avance democrático de la ciudad, como del país todo, depende de que la autoridad asuma seriamente el deber de vigilar la legalidad y legitimidad de sus actos, así como el respeto irrestricto de los derechos humanos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Una vez concluida la investigación, fundamentada y motivada la convicción de este organismo sobre la violación de los derechos humanos de las y los agraviados en ella consignados, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17.IV, 22.IX, 24.IV, 46, 47, 48 y 52 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, así como 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 136 al 142 de su *Reglamento Interno*, todos los cuales sustentan la competencia de este organismo público autónomo para la emisión de este acto, me permito formular a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Que se inicie, de manera diligente y conforme a la ley, y dé seguimiento hasta su conclusión, a los procedimientos administrativos y disciplinarios a que haya lugar para establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos de esa Secretaría a su cargo, que ordenaron, participaron de alguna manera y/o realizaron las detenciones arbitrarias materia de esta Recomendación, así como de quienes ordenaron, consintieron o infligieron las lesiones a las y los agraviados y cometieron las demás vejaciones señaladas en la misma.

SEGUNDO. Que se inicie, de manera diligente y conforme a la ley, y dé seguimiento hasta su conclusión a los procedimientos administrativos y disciplinarios a que haya lugar para establecer la responsabilidad del Director General de Apoyo Institucional, licenciado José Luis Guerrero Mendoza, en lo que se refiere a los hechos materia de esta Recomendación.

TERCERO. Que esa Secretaría ofrezca una disculpa pública a las y los agraviados por la violación de sus derechos humanos.

CUARTO. Que se instruya por escrito a todo el personal de esa Secretaría identificado como "Dragón" o "Dragones", o bien realice funciones operativas de seguridad pública, que sin excepción alguna porte su identificación oficial y la exhiba al ejercer funciones propias de su cargo, y porte el uniforme, insignias y divisas correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio.

QUINTO. Que impulse los mecanismos conducentes de capacitación y sensibilización para todos aquellos servidores públicos de esa Secretaría que intervengan en la vigilancia de manifestaciones públicas, a fin de prevenir la violación a los derechos humanos a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales.

SEXTO. Que se establezcan mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades, de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esa Secretaría que realizan tareas relacionadas con la seguridad pública.

Señor Secretario, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página:

¹ En los casos en los que no se logró contactar a los agraviados para que expresaran su autorización para mencionar su nombre o expresamente no lo autorizaron, únicamente se citarán las iniciales del mismo.